



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**Actuación:** Resuelve apelación contra auto  
**Radicación No.:** 11001-33-35-026-2019-00400-01  
**Demandante:** WILLIAM EDUARDO ROMERO FORIGUA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 22 de octubre de 2020 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**I. DE LA PROVIDENCIA APELADA<sup>1</sup>**

El Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. a través de la providencia referida, dispuso denegar la prueba solicitada por la parte actora, consistente en que se oficie a Talento Humano para que *"remita el número de policías que fueron evaluados dentro del sistema de evaluación de la gestión policial con un puntaje inferior a los 1180 puntos, para los años 2016 a 2019, indicando cuantos (sic) de ellos fueron retirados de la institución policial"*.

Lo anterior al considerar que esta prueba no era pertinente para resolver el objeto del proceso, ya que se debe revisar el caso particular y concreto del actor.

**II. DEL RECURSO DE APELACIÓN<sup>2</sup>**

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, a fin de que sea revocada y en su lugar se decrete la prueba documental solicitada.

---

<sup>1</sup> Pieza 05 del expediente digital "Acta Audiencia Inicial".

<sup>2</sup> Pieza 05 del expediente digital "Acta Audiencia Inicial".

Manifiesta que cumplió con la ritualidad exigida para la solicitud de la prueba solicitada, esto es, en la oportunidad establecida en las normas procesales.

Señala que no se comparte la manifestación realizada por el A quo respecto a que la prueba no guarda relación con los hechos que se van a investigar, por cuanto considera que dicha prueba *"es vital y fundamental en el ejercicio del control de legalidad que se le da al acto que conllevó al retiro del hoy demandante"*.

Afirmó que *"los supuestos registros negativos (...) no hacen parte de un proceso sancionatorio, sino es el reflejo de un proceso que se establece en el Decreto 1800 del año 2000, que no es más que el sistema de evaluación y clasificación para el personal uniformado de la policía nacional"*.

Refiere que el proceso normal de evaluación inicia con 1200 puntos y que a medida que van desarrollando sus actividades estos se van disminuyendo por supuestas anotaciones negativas que se traducen en el retiro del servidor.

Señala que en el caso el demandante obtuvo 1180 puntos, esto es 20 puntos por debajo de la máxima tasa establecida dentro del sistema de evaluación y clasificación. El argumento en que se funda el acto demandado es que el actor supuestamente tuvo unas anotaciones negativas, sin que esto sea cierto según el sistema disciplinario de la Policía Nacional, y se ha instrumentalizado la disminución de los 20 puntos en el desempeño laboral, para constituir un antecedente para el retiro del actor. Las anotaciones negativas *"es lo que conlleva a la rebaja de los 20 puntos"* que solicita *"y en escala de derecho de igualdad ante los sujetos que se encuentran en iguales condiciones, como son Patrulleros, Suboficiales, incluso Oficiales, que han sido calificados con un porcentaje igual o inferior a 1180, si esto conllevó al retiro o si se emplea como instrumento para desdibujar el abuso de autoridad o arbitrariedad"* que se alega en la demanda".

Por lo anterior considera que con la prueba solicitada se puede demostrar si el procedimiento actual de la entidad demandada es que quienes tengan una evaluación de desempeño de 1180 o inferior procede *"sí o sí"* el retiro del servicio, como en el caso del actor.

### **III. TRASLADO DEL RECURSO**

El apoderado de la entidad demandada durante el traslado del recurso de apelación manifestó que se encuentra de acuerdo con la decisión del A quo respecto a la prueba denegada y afirmó que esta no tiene ninguna pertinencia frente a lo reclamado, esto es, el retiro del demandante.

Lo anterior, al aseverar que dicha actuación tiene su fundamento en los requisitos y en la motivación expuesta tanto en la resolución como en la recomendación de la Junta y que, por tanto, en estas se puede acreditar si las anotaciones son objeto de alguna afectación del servicio o de puntos, así como otras circunstancias fácticas para que la institución determinara retirarlo del servicio por voluntad.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 del CPACA.

#### **4.2. CASO CONCRETO**

Aunque la parte actora alega que la prueba denegada es pertinente, necesaria y conducente en el presente asunto, este Despacho considera que la prueba solicitada no resulta pertinente ni útil, a efectos de resolver el objeto del debate.

Revisados los hechos y el concepto de la violación expuestos en la demanda, ninguno de ellos hace relación a las circunstancias que rodearon la evaluación del desempeño ni el retiro de otros miembros de la Policía Nacional, sino únicamente la situación del accionante.

En ese sentido, es claro que decretar la prueba pretendida sería un desgaste

innecesario para el aparato judicial, al tener que examinar la situación de retiro de otros miembros de la Policía Nacional, cuando realmente con la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende determinar si se encuentra ajustado a derecho el retiro del servicio del señor WILLIAM EDUARDO ROMERO FORIGUA, esto es, un caso particular, que no tiene relación alguna con la evaluación realizada a los demás miembros de la Policía Nacional.

Es pertinente señalar que las razones expuestas por el apoderado del actor en el recurso para sustentar la necesidad de la prueba, referentes a otros policiales que se encuentran en la misma situación del actor en cuanto a las calificaciones de desempeño, constituyen argumentos nuevos, que no se relacionan directamente con los expuestos en la demanda, por lo que no pueden ser analizados como causales de nulidad y, por ende, no ameritan ser probados.

En consecuencia, es procedente confirmar la decisión contenida en el auto objeto de estudio, mediante la cual se denegó la práctica de una prueba documental solicitada por el demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la decisión proferida el 22 de octubre de 2020 por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la cual negó el decreto de una prueba documental solicitada por el demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que provea de conformidad.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**

**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 25000-23-42-000-2020-00439-00

**Demandante:** ANA MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**I. ANTECEDENTES**

La señora ANA MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), interpuso demanda contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique por inconstitucional e ilegal, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 6° del Decreto 53 de 1993, los artículos 7° de los Decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 50 de 1998, 38 de 1999 y el artículo 8° del Decreto 2743 de 2000, así como los Decretos Salariales 109 de 1993, 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 1897 de 2009, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 019 de 2014, 205 de 2014, 1087 de 2015, 219 de 2016 y 989 de 2017, expedidos por el Gobierno Nacional.

Pretende que se declare la nulidad del Oficio Radicado No. 20175920015691 del 18 de diciembre de 2017 y del acto ficto, originado al no resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión inicial, a través de la cual se desconoció el derecho de la demandante a percibir *“el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992”*.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca y pague el 100% del salario con las consecuencias prestacionales que ello conlleve, incluyendo las cesantías e intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

## II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, la Sala Plena de esta Corporación advierte que la parte demandante está solicitando la inclusión de la prima especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 que establece:

**ARTÍCULO 14:** El Gobierno Nacional establecerá **una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial**, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los jueces de la REPÚBLICA**, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).

Por su parte el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso- CGP, estableció, entre otras, la siguiente causal de impedimento:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**. (Negrillas fuera del texto original)

El numeral 5º del artículo 131 del CPACA señala:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, la parte accionante está solicitando que el 30% correspondiente a la prima especial sea tenido en cuenta como factor salarial, prestación que también incumbe a los Magistrados que conformamos esta Corporación.

Es de resaltar que en controversias pasadas la Sala Plena declaró infundado los impedimentos manifestados por los Jueces de Distrito Judicial, con ocasión del criterio expuesto por el H. Consejo de Estado, como, por ejemplo, en la providencia del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601:

Ahora bien, examinado el expediente, la Sala estima infundado el impedimento manifestado, toda vez que la Ley 4ª de 1992 estableció el régimen salarial y prestacional de los empleados Públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y fijó las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, además reguló la prima especial de los Magistrados de los Tribunales Contencioso Administrativos, excluyendo a los funcionarios que optaron por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación.

Nótese que la Ley 4 de 1992 no incluyó a los empleados que optaran por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación razón por la que se expidieron los Decretos 53 de 7 de enero y 109 de 5 de marzo de 1993, que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores Públicos de la entidad mencionada, los cuales rigen para estos.

Lo anterior significa que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la rama, como son los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, dicho evento no atenta contra la imparcialidad del Juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a quienes manifestaron el impedimento.

De conformidad con lo dispuesto por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es válido afirmar que las disposiciones que regulan el tema salarial, respecto de los funcionarios que optaron por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación, no guardan relación directa con las normas aplicables en materia prestacional a los Jueces Administrativos.

En ese contexto, dado que la Sala Plena acogió la posición del H. Consejo de Estado de declarar infundados los impedimentos relacionados con la prima

especial dispuesta en la Ley 4ª de 1992, la Magistrada Ponente tramitó varios procesos.

Posteriormente, el H. Consejo de Estado- Sección Tercera en providencia del 1º de noviembre de 2018, en el proceso No. 11001-03-25-000-2017-00844-00(62265), declaró fundado el impedimento manifestado por los H. Consejeros de Estado de la Sección Segunda de esa Corporación, argumentando lo siguiente:

En la declaración de impedimento se arguyó que el tema a tratar versa sobre la prima especial de servicios y el análisis de la ley 4 de 1992 que regula aspectos salariales y prestacionales de funcionarios y servidores de la Corporación, de los cuales son beneficiarios los Consejeros de la Sección Segunda, razón por la cual consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento del numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Visto lo anterior, la Sala encuentra que la situación fáctica planteada se enmarca en el supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A.), (...)

En efecto, la Sala encuentra que la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar a los Consejeros que se declararon impedidos, lo que implica que exista interés en el resultado del proceso por parte de quienes deben decidirlo.

Cabe precisar que el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable frente a la totalidad de Consejeros de la Corporación, los cuales podrían estar incurso en la misma causal, razón por la cual, en atención al principio de economía procesal, se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de un conjuer para que resuelva el asunto.

En este orden de ideas, a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia y, por ende, los Magistrados que la conformamos nos encontramos incurso en la causal 1ª de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 140 del CGP y 130 del CPACA, debe declararse impedida la Corporación para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, por lo que en aras de garantizar los principios de economía y celeridad, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA** esta Corporación para tramitar y decidir el presente asunto, conforme a las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado por la Sala Plena en sesión de la fecha)

En virtud de lo acordado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consignado en las Actas No. 005 de 22 de febrero de 2016 y No. 24 de 25 de julio de 2016, las manifestaciones de impedimento de la Sala Plena de esta Corporación se discuten en Sala y se firman únicamente por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación.

En constancia firman,

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**AMPARO NAVARRO LÓPEZ**  
Presidente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**

**MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 25000-23-42-000-2020-00476-00

**Demandante:** ANA BLANCA LÓPEZ

**Demandado:** FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**I. ANTECEDENTES**

La señora ANA MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, actuando por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), interpuso demanda contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique por inconstitucional e ilegal, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 6° del Decreto 53 de 1993, los artículos 7° de los Decretos 108 de 1994, 49 de 1995, 108 de 1996, 52 de 1997, 50 de 1998, 38 de 1999 y el artículo 8° del Decreto 2743 de 2000, así como los Decretos Salariales 109 de 1993, 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 1897 de 2009, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 019 de 2014, 205 de 2014, 1087 de 2015, 219 de 2016 y 989 de 2017, expedidos por el Gobierno Nacional.

Pretende que se declare la nulidad del Oficio Radicado No. 20185920010141 del 23 de julio de 2018 y del acto ficto generado al no resolver de forma expresa el recurso de apelación interpuesto contra la decisión inicial, a través del cual se desconoció el derecho de la demandante percibir *“el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992”*.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca y pague el 100% del salario con las consecuencias prestacionales que ello conlleve, incluyendo las cesantías e intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

## II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, la Sala Plena de esta Corporación advierte que la parte demandante está solicitando la inclusión de la prima especial contenida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 que establece:

**ARTÍCULO 14:** El Gobierno Nacional establecerá **una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial**, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los jueces de la REPÚBLICA**, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 130. CAUSALES.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...).

Por su parte el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso- CGP, estableció, entre otras, la siguiente causal de impedimento:

**ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez**, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**. (Negrillas fuera del texto original)

El numeral 5º del artículo 131 del CPACA señala:

**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, la parte accionante está solicitando que el 30% correspondiente a la prima especial sea tenido en cuenta como factor salarial, prestación que también incumbe a los Magistrados que conformamos esta Corporación.

Es de resaltar que en controversias pasadas la Sala Plena declaró infundado los impedimentos manifestados por los Jueces de Distrito Judicial, con ocasión del criterio expuesto por el H. Consejo de Estado, como, por ejemplo, en la providencia del 3 de septiembre de 2015, expediente No. 11001333203020120033601:

Ahora bien, examinado el expediente, la Sala estima infundado el impedimento manifestado, toda vez que la Ley 4ª de 1992 estableció el régimen salarial y prestacional de los empleados Públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y fijó las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, además reguló la prima especial de los Magistrados de los Tribunales Contencioso Administrativos, excluyendo a los funcionarios que optaron por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación.

Nótese que la Ley 4 de 1992 no incluyó a los empleados que optaran por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación razón por la que se expidieron los Decretos 53 de 7 de enero y 109 de 5 de marzo de 1993, que fijaron el régimen salarial y prestacional para los servidores Públicos de la entidad mencionada, los cuales rigen para estos.

Lo anterior significa que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la rama, como son los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, dicho evento no atenta contra la imparcialidad del Juez, dado que con el resultado del proceso en ningún momento beneficiaría a quienes manifestaron el impedimento.

De conformidad con lo dispuesto por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es válido afirmar que las disposiciones que regulan el tema salarial, respecto de los funcionarios que optaron por la escala salarial de la Fiscalía General de la Nación, no guardan relación directa con las normas aplicables en materia prestacional a los Jueces Administrativos.

En ese contexto, dado que la Sala Plena acogió la posición del H. Consejo de Estado de declarar infundados los impedimentos relacionados con la prima

especial dispuesta en la Ley 4ª de 1992, por esa razón la Magistrada Ponente tramitó varios procesos.

Posteriormente, el H. Consejo de Estado- Sección Tercera en providencia del 1º de noviembre de 2018, en el proceso No. 11001-03-25-000-2017-00844-00(62265), declaró fundado el impedimento manifestado por los H. Consejeros de Estado de la Sección Segunda de esa Corporación, argumentando lo siguiente:

En la declaración de impedimento se arguyó que el tema a tratar versa sobre la prima especial de servicios y el análisis de la ley 4 de 1992 que regula aspectos salariales y prestacionales de funcionarios y servidores de la Corporación, de los cuales son beneficiarios los Consejeros de la Sección Segunda, razón por la cual consideran que se encuentran inmersos en la causal de impedimento del numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Visto lo anterior, la Sala encuentra que la situación fáctica planteada se enmarca en el supuesto contenido en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso (aplicable por remisión expresa del artículo 130 del C.P.A.C.A.), (...)

En efecto, la Sala encuentra que la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar a los Consejeros que se declararon impedidos, lo que implica que exista interés en el resultado del proceso por parte de quienes deben decidirlo.

Cabe precisar que el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable frente a la totalidad de Consejeros de la Corporación, los cuales podrían estar incurso en la misma causal, razón por la cual, en atención al principio de economía procesal, se dispondrá que, por Presidencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, se lleve a cabo el sorteo de un conjuer para que resuelva el asunto.

En este orden de ideas, a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le asiste interés directo en el resultado del proceso de la referencia y, por ende, los Magistrados que la conformamos nos encontramos incurso en la causal 1ª de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 140 del CGP y 130 del CPACA, debe declararse impedida la Corporación para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, por lo que en aras de garantizar los principios de economía y celeridad, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA** esta Corporación para tramitar y decidir el presente asunto, conforme a las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

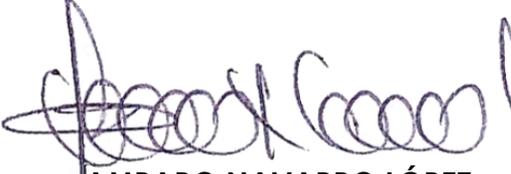
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado por la Sala Plena en sesión de la fecha)

En virtud de lo acordado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, consignado en las Actas No. 005 de 22 de febrero de 2016 y No. 24 de 25 de julio de 2016, las manifestaciones de impedimento de la Sala Plena de esta Corporación se discuten en Sala y se firman únicamente por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación.

En constancia firman,

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**AMPARO NAVARRO LÓPEZ**  
Presidente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-35-014-2020-00293-01  
**Demandante:** **ENRIQUE DURÁN VICTORIA**  
**Demandado:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la Juez Catorce (14) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. que, en su criterio, comprende a todos los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial, para conocer y tramitar la demanda de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. DE LA DEMANDA**

El señor **ENRIQUE DURÁN VICTORIA**, actuando por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), interpuso demanda contra la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique por inconstitucional la expresión "*(...) constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1º del Decreto No. 382 de 2013 y demás normas que la replicaron.

Así mismo, pidió que se declarare la nulidad del Oficio 20175920012701 del 7 de diciembre de 2017 y del acto ficto configurado por la "no resolución expresa del

*recurso de apelación*” interpuesto contra la decisión inicial, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que ello conlleva.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la demandada a reliquidar y pagar las *“primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley corresponda”*, incluyendo la bonificación judicial como remuneración mensual con carácter salarial.

## **1.2. DEL TRÁMITE**

El 27 de octubre de 2020 la demanda fue repartida entre los Jueces del Circuito de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado Catorce (14) de dicho circuito.

Ese Despacho, en proveído de 16 de octubre de 2020 (sic), se declaró impedido para conocer del asunto invocando la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP y estimó que la misma causal comprende a todos los jueces administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (artículo 131 numeral 2, del C.P.A.C.A.), por tener interés directo en las resultados del proceso, por lo que dispuso enviar el expediente a esta Corporación.

## **II. CONSIDERACIONES**

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*, la competencia para decidir los impedimentos y recusaciones que comprenden a todos los Jueces Administrativos de un mismo Circuito pasó a ser de las Subsecciones del Tribunal correspondiente y no de la Sala Plena como se venía realizando.

Lo anterior en virtud del artículo 20 de la referida Ley, a través del cual se

modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y se dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
  - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
  - b) **Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código** (Destaca la Sala).

En consecuencia, esta Subsección tendría competencia para resolver el impedimento manifestado por la Juez Catorce (14) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, quien además considera que la causal por ella invocada comprende a los demás jueces administrativos de Bogotá, de no ser porque de acuerdo con un informe presentado por los Jueces Administrativos de Bogotá a la Sala Plena de la Corporación se tuvo conocimiento de que tres (3) de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá no se declaran impedidos frente al tema objeto de debate en el sub lite.

Téngase en cuenta que en virtud de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que si un juez, en quien concurra una causal de impedimento, estima que la misma comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. No obstante, cuando el impedimento no comprende a la totalidad de los jueces, como sucede en este caso, el Juez deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, quien, de aceptarlo, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.

En consecuencia, al no estar configurada la situación a la que alude el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, esto es, que la causal invocada comprenda a todos

los Jueces Administrativos, resulta conveniente devolver el presente asunto al Juzgado de origen, a fin de que la Juez manifieste su impedimento en los términos del numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### **RESUELVE**

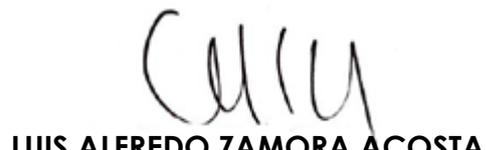
**Primero.- ABSTENERSE** de resolver el impedimento manifestado por la Juez Catorce (14) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Por Secretaría de la Subsección F **REMÍTASE** el expediente a la Juez Catorce (14) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá para que proceda a dar el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-35-018-2020-00173-01  
**Demandante:** **EVA DEL CARMEN LÓPEZ CONTRERAS**  
**Demandado:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la Juez Dieciocho (18) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. que, en su criterio, comprende a todos los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial, para conocer y tramitar la demanda de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. DE LA DEMANDA**

La señora **EVA DEL CARMEN LÓPEZ CONTRERAS**, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), interpuso demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique por inconstitucional la expresión “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de General de Seguridad Social en Salud*”, contenida en el artículo 1º del Decreto No. 383 de 2013 y las demás normas que la modifican.

De igual modo, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 17 del 3 de enero de 2019, proferida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial; así como la existencia y posterior nulidad del acto ficto que se configuró ante la ausencia de respuesta por parte de la entidad para resolver el recurso interpuesto contra la decisión inicial.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante pidió que se ordenara a la entidad demandada reliquidar y pagar el reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, hasta que se haga el reajuste, y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto 383 de 2013 como remuneración con carácter salarial.

## **1.2. DEL TRÁMITE**

El 6 de agosto de 2020 la demanda fue repartida entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado Dieciocho (18) de dicho circuito.

Ese Despacho en proveído de 27 de agosto de 2020, se declaró impedido para conocer del asunto invocando la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP y estimó que la misma causal comprende a todos Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (artículo 131 numeral 2, del CPACA), por tener interés directo en las resultas del proceso, por lo que dispuso enviar el expediente a esta Corporación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. ASUNTO PREVIO - COMPETENCIA**

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se*

reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo", la competencia para decidir los impedimentos y recusaciones que comprenden a todos los Jueces Administrativos de un mismo Circuito pasó a ser de las Subsecciones del Tribunal correspondiente y no de la Sala Plena como se venía realizando.

Lo anterior en virtud del artículo 20 de la referida Ley, a través del cual se modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y se dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
  - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
  - b) **Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código** (Destaca la Sala).

En consecuencia, esta Subsección tiene competencia para resolver el impedimento manifestado por la Juez Dieciocho (18) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá.

## **2.2. DEL IMPEDIMENTO**

Le corresponde a esta Sala determinar si se considera fundado o no el impedimento manifestado por la Juez Dieciocho (18) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, quien además considera que la causal por ella invocada comprende a los demás Jueces Administrativos de Bogotá.

Una vez revisada la demanda de la referencia, se encuentra que en efecto la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se halla incurso en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el accionante contra la NACIÓN –

RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dado que les asistiría interés directo en el resultado del proceso.

Lo anterior, por cuanto lo que se pretende en el *sub lite* es la inclusión de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de los haberes salariales y prestacionales causados por la parte demandante, y dicha bonificación también la devengan los Jueces al estar incluidos en la misma norma.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 140 del C.G.P., la Sala aceptará el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá y los separará del conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre "*los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar*", así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los aludidos Despachos Judiciales.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## **RESUELVE**

**Primero.-** Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Dieciocho (18) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, así como de los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento de la demanda incoada por la señora EVA DEL CARMEN LÓPEZ CONTRERAS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

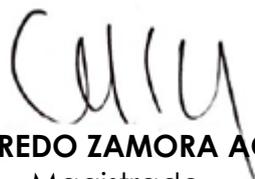
**Segundo.-** Remítase el presente asunto a los Jueces Transitorios creados mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para que se asuma el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**Tercero.-** Por Secretaría de la Subsección F comuníquese esta decisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-35-023-2020-00335-01  
**Demandante:** **JOAHNNA MARCELA GÓMEZ SOTELO**  
**Demandado:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la Juez Veintitrés (23) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. que, en su criterio, comprende a todos los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial, para conocer y tramitar la demanda de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. DE LA DEMANDA**

La señora **JOAHNNA MARCELA GÓMEZ SOTELO**, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), interpuso demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, con el fin de que se inaplique por inconstitucional la expresión “(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de General de Seguridad Social en Salud*”, contenida en el artículo 1º del Decreto No. 383 de 2013 y las demás normas modificatorias.

De igual modo, solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 3768 del 21 de mayo de 2019 y el Oficio No. DESAJVIO19-1819 del 25 de junio de 2019 proferidos por las Direcciones Seccionales de Administración Judicial de Bogotá y Villavicencio, respectivamente, a través de los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial con carácter salarial; así como la existencia y posterior nulidad de los actos fictos que se configuraron ante la ausencia de respuesta por parte de la entidad para resolver los recursos interpuestos contra las mencionadas decisiones.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante pidió que se ordene a la entidad reajustar y reliquidar los factores salariales, prestacionales, tales como cesantías, intereses a cesantías, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima de productividad, prima de navidad y demás emolumentos devengados por la accionante, así como a pagar las diferencias causadas e indexadas que se continúen causando como consecuencia de las reliquidaciones y reajustes solicitados.

## **1.2. DEL TRÁMITE**

El 13 de noviembre de 2020 la demanda fue repartida entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado Veintitrés (23) de dicho circuito.

Ese Despacho, en proveído de 20 de noviembre de 2020, se declaró impedido para conocer del asunto invocando la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP y estimó que la misma causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (artículo 131 numeral 2, del C.P.A.C.A.), por tener interés directo en las resultas del proceso, por lo que dispuso enviar el expediente a esta Corporación.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. ASUNTO PREVIO - COMPETENCIA

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*”, la competencia para decidir los impedimentos y recusaciones que comprenden a todos los Jueces Administrativos de un mismo Circuito pasó a ser de las Subsecciones del Tribunal correspondiente y no de la Sala Plena como se venía realizando.

Lo anterior en virtud del artículo 20 de la referida Ley, a través del cual se modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y se dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
  - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
  - b) **Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código** (Destaca la Sala).

En consecuencia, esta Subsección tiene competencia para resolver el impedimento manifestado por la Juez Veintitrés (23) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá.

### 2.2. DEL IMPEDIMENTO

Le corresponde a esta Sala determinar si se considera fundado o no el impedimento manifestado por la Juez Veintitrés (23) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, quien además considera que la causal por ella invocada comprende a los demás Jueces Administrativos de Bogotá.

Una vez revisada la demanda de la referencia se encuentra que en efecto la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se halla incurso en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la accionante contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, dado que les asistiría interés directo en el resultado del proceso.

Lo anterior por cuanto lo que se pretende en el *sub lite* es la inclusión de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de los haberes salariales y prestacionales causados por la parte demandante, y dicha bonificación también la devengan los Jueces al estar incluidos en la misma norma.

En otras palabras, a los Jueces les interesa el resultado del proceso en el entendido de que si eventualmente se incluye la bonificación como factor salarial, esta se vería reflejada en los haberes que perciben como Jueces de Circuito.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 140 del C.G.P., la Sala aceptará el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá y los separará del conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre "*los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar*", así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los aludidos Despachos Judiciales.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## RESUELVE

**Primero.-** Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Veintitrés (23) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, así como de los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento de la demanda incoada por la señora JOAHNNA MARCELA GÓMEZ SOTELO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Remítase el presente asunto a los Jueces Transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para que se asuma el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**Tercero.-** Por Secretaría de la Subsección F comuníquese esta decisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-42-054-2020-00352-01  
**Demandante:** **MARÍA DEL PILAR NARANJO RAMOS**  
**Demandado:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. que, en su criterio, comprende a todos los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial, para conocer y tramitar la demanda de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. DE LA DEMANDA**

La señora **MARÍA DEL PILAR NARANJO RAMOS**, actuando por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), interpuso demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique por inconstitucional la expresión "*(...) constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013 y las demás normas modificatorias.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 6404 del 3 de septiembre de 2015 por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial. Así mismo, pidió que se declare la existencia del silencio administrativo respecto del recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior y su respectiva declaratoria de nulidad.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante pidió que se ordene a la entidad reajustar y reliquidar los factores salariales, prestacionales, tales como primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan a la accionante.

## **1.2. DEL TRÁMITE**

El 18 de noviembre de 2020 la demanda fue repartida entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) de dicho circuito.

Ese Despacho, en proveído de 27 de noviembre de 2020 se declaró impedido para conocer del asunto invocando la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP y estimó que la misma causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (artículo 131 numeral 2, del C.P.A.C.A.), por tener interés directo en las resultados del proceso, por lo que dispuso enviar el expediente a esta Corporación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. ASUNTO PREVIO - COMPETENCIA**

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso*

administrativo", la competencia para decidir los impedimentos y recusaciones que comprenden a todos los Jueces Administrativos de un mismo Circuito pasó a ser de las Subsecciones del Tribunal correspondiente y no de la Sala Plena como se venía realizando.

Lo anterior en virtud del artículo 20 de la referida Ley, a través del cual se modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y se dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
  - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
  - b) **Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código** (Destaca la Sala).

En consecuencia, esta Subsección tiene competencia para resolver el impedimento manifestado por la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá.

## **2.2. DEL IMPEDIMENTO**

Le corresponde a esta Sala determinar si se considera fundado o no el impedimento manifestado por la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, quien además considera que la causal por ella invocada comprende a los demás Jueces Administrativos de Bogotá.

Una vez revisada la demanda de la referencia se encuentra que en efecto la totalidad de los jueces administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se halla incurso en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el accionante contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, dado que les asistiría interés directo en el resultado del proceso.

Lo anterior por cuanto lo que se pretende en el *sub lite* es la inclusión de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de los haberes salariales y prestacionales causados por la parte demandante, y dicha bonificación también la devengan los Jueces al estar incluidos en la misma norma.

En otras palabras, a los Jueces les interesa el resultado del proceso en el entendido de que si eventualmente se incluye la bonificación como factor salarial, esta se vería reflejada en los haberes que perciben como Jueces de Circuito.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 140 del C.G.P., la Sala aceptará el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá y los separará del conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre "*los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar*", así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los aludidos Despachos Judiciales.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## **RESUELVE**

**Primero.-** Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, así como de los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento de la demanda incoada por la señora MARÍA DEL PILAR NARANJO RAMOS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE

LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

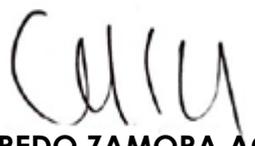
**Segundo.-** Remítase el presente asunto a los Jueces Transitorios creados mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para que se asuma el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**Tercero.-** Por Secretaría de la Subsección F comuníquese esta decisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-35-021-**2020-00271**-01  
**Demandante:** **CARLOS ENRIQUE SASTOQUE DÍAZ**  
**Demandado:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la Juez Veintiuno (21) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. que, en su criterio, comprende a todos los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial, para conocer y tramitar la demanda de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. DE LA DEMANDA**

El señor **CARLOS ENRIQUE SASTOQUE DÍAZ**, actuando por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), interpuso demanda contra la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique por inconstitucional la expresión "*(...) constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1º del Decreto No. 382 de 2013 y demás normas que la replicaron.

Así mismo, pidió que se declarare la nulidad del Oficio 20175920012701 del 7 de diciembre de 2017 y del acto ficto configurado por la *“no resolución expresa del recurso de apelación”* interpuesto contra la decisión inicial, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que ello conlleva.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la demandada a reliquidar y pagar las *“primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley corresponda”*, incluyendo la bonificación judicial como remuneración mensual con carácter salarial.

## **1.2. DEL TRÁMITE**

El 8 de septiembre de 2020 la demanda fue repartida entre los Jueces del Circuito de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado Veintiuno (21) de dicho circuito.

Ese Despacho, en proveído de 22 de enero de 2021, se declaró impedido para conocer del asunto invocando la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP y estimó que la misma causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (artículo 131 numeral 2, del C.P.A.C.A.), por tener interés directo en las resultas del proceso, por lo que dispuso enviar el expediente a esta Corporación.

## **II. CONSIDERACIONES**

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*, la competencia para decidir los impedimentos y recusaciones que comprenden a todos los Jueces Administrativos de un mismo Circuito pasó a ser de las Subsecciones del Tribunal correspondiente y no de la Sala Plena como se venía realizando.

Lo anterior en virtud del artículo 20 de la referida Ley, a través del cual se modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y se dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
  - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
  - b) **Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código** (Destaca la Sala).

En consecuencia, esta Subsección tendría competencia para resolver el impedimento manifestado por la Juez Veintiuno (21) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, quien además considera que la causal por ella invocada comprende a los demás Jueces Administrativos de Bogotá, de no ser porque de acuerdo con un informe presentado por los Jueces Administrativos de Bogotá a la Sala Plena de la Corporación se tuvo conocimiento de que tres (3) de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá no se declaran impedidos frente al tema objeto de debate en el sub lite.

Téngase en cuenta que en virtud de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que si un juez, en quien concurra una causal de impedimento, estima que la misma comprende a todos los Jueces Administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. No obstante, cuando el impedimento no comprende a la totalidad de los Jueces, como sucede en este caso, el Juez deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, quien, de aceptarlo, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.

En consecuencia, al no estar configurada la situación a la que alude el numeral

2 del artículo 131 del CPACA, esto es, que la causal invocada comprenda a todos los Jueces Administrativos, resulta conveniente devolver el presente asunto al Juzgado de origen, a fin de que la Juez manifieste su impedimento en los términos del numeral 1° del artículo 131 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

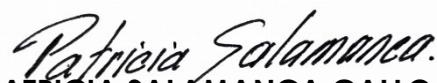
### **RESUELVE**

**Primero.- ABSTENERSE** de resolver el impedimento manifestado por la Juez Veintiuno (21) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Por Secretaría de la Subsección F **REMÍTASE** el expediente a la Juez Veintiuno (21) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá para que proceda a dar el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-35-013-2020-00247-01  
**Demandante:** **GLORIA PATRICIA GÓMEZ TORRES**  
**Demandado:** NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la Juez Trece (13) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. que, en su criterio, comprende a todos los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial, para conocer y tramitar la demanda de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. DE LA DEMANDA**

La señora **GLORIA PATRICIA GÓMEZ TORRES**, actuando por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), interpuso demanda contra la NACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique por inconstitucional la expresión "(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1º del Decreto No. 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014.

Así mismo, pidió que se declarare la nulidad del Oficio 20193100014521 del 20 de febrero de 2019 y de la Resolución No. 20783 del 4 de abril del mismo año, por

medio de los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como *“constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro”*.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la demandada a reliquidar todas sus prestaciones sociales y que dichas sumas sean debidamente indexadas, a partir del 1 de enero del año 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento.

## **1.2. DEL TRÁMITE**

El 18 de septiembre de 2020 la demanda fue repartida entre los Jueces del Circuito de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado Trece (13) de dicho circuito.

Ese Despacho, en proveído de 1º de octubre de 2020, se declaró impedido para conocer del asunto invocando la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP y estimó que la misma causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (artículo 131 numeral 2, del C.P.A.C.A.), por tener interés directo en las resultas del proceso, por lo que dispuso enviar el expediente a esta Corporación.

## **II. CONSIDERACIONES**

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”*, la competencia para decidir los impedimentos y recusaciones que comprenden a todos los Jueces Administrativos de un mismo Circuito pasó a ser de las Subsecciones del Tribunal correspondiente y no de la Sala Plena como se venía realizando.

Lo anterior en virtud del artículo 20 de la referida Ley, a través del cual se modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y se dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** La expedición de las

providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
  - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
  - b) **Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código** (Destaca la Sala).

En consecuencia, esta Subsección tendría competencia para resolver el impedimento manifestado por la Juez Trece (13) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, quien además considera que la causal por ella invocada comprende a los demás Jueces Administrativos de Bogotá, de no ser porque de acuerdo con un informe presentado por los Jueces Administrativos de Bogotá a la Sala Plena de la Corporación se tuvo conocimiento de que tres (3) de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá no se declaran impedidos frente al tema objeto de debate en el sub lite.

Téngase en cuenta que en virtud de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que si un Juez, en quien concurra una causal de impedimento, estima que la misma comprende a todos los Jueces Administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. No obstante, cuando el impedimento no comprende a la totalidad de los Jueces, como sucede en este caso, el Juez deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado, quien, de aceptarlo, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite.

En consecuencia, al no estar configurada la situación a la que alude el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, esto es, que la causal invocada comprenda a todos los Jueces Administrativos, resulta conveniente devolver el presente asunto al Juzgado de origen, a fin de que la Juez manifieste su impedimento en los términos del numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### RESUELVE

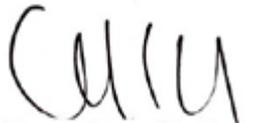
**Primero.- ABSTENERSE** de resolver el impedimento manifestado por la Juez Trece (13) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Por Secretaría de la Subsección F **REMÍTASE** el expediente a la Juez Trece (13) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá para que proceda a dar el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-35-009-2020-00072-01  
**Demandante:** **ORLANDO RINCÓN VARGAS**  
**Demandado:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por el Juez Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., que, en su criterio, comprende a todos los Jueces Administrativos de Oralidad de ese Circuito Judicial, para conocer y tramitar la demanda de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. DE LA DEMANDA**

El señor ORLANDO RINCÓN VARGAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), interpuso demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 5194 del 20 de agosto de 2019, mediante la cual se negó la bonificación judicial como factor con carácter salarial.

De igual modo, solicita que se inaplique por inconstitucional la expresión “(...) *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de General de Seguridad Social en Salud*”, contenida en los artículos 1° de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante pidió que se incluya la bonificación judicial como factor salarial a partir del 1° de enero de 2013 y hasta cuando el demandante la haya causado a futuro y, en tal sentido, solicitó que se ordene a la entidad reliquidar de manera retroactiva las cesantías y demás prestaciones y emolumentos, junto con el pago de la sanción moratoria.

Así mismo reclamó que las sumas adeudadas sean debidamente indexadas y actualizadas con el IPC.

## **1.2. DEL TRÁMITE**

El 9 de marzo de 2020 la demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y realizado el reparto le correspondió al Juzgado Noveno (9) de dicho Circuito.

Ese Despacho en proveído de 23 de noviembre de 2020, se declaró impedido para conocer del asunto invocando la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del CGP y estimó que la misma causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (artículo 131 numeral 2 del CPACA), por tener interés directo en las resultas del proceso, por lo que dispuso enviar el expediente a esta Corporación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. ASUNTO PREVIO - COMPETENCIA**

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se*

reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo", la competencia para decidir los impedimentos y recusaciones que comprenden a todos los Jueces Administrativos de un mismo Circuito pasó a ser de las Subsecciones del Tribunal correspondiente y no de la Sala Plena como se venía realizando.

Lo anterior en virtud del artículo 20 de la referida Ley, a través del cual se modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y se dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
  - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
  - b) **Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código** (Destaca la Sala).

En consecuencia, esta Subsección tiene competencia para resolver el presente impedimento.

## **2.2. DEL IMPEDIMENTO**

Le corresponde a esta Sala determinar si se considera fundado o no el impedimento manifestado por el Juez Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien además considera que, la causal por él invocada comprende a los demás Jueces Administrativos de Bogotá.

Una vez revisada la demanda de la referencia se encuentra que, en efecto, la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se halla incurso en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la accionante contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dado

que les asistiría interés directo en el resultado del proceso.

Lo anterior por cuanto lo que se pretende en el *sub lite* es la inclusión de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de los haberes salariales y prestacionales causados por la parte demandante, y dicha bonificación también la devengan los Jueces al estar incluidos en la misma norma.

En otras palabras, a los Jueces les interesa el resultado del proceso en el entendido de que si, eventualmente, se incluye la bonificación como factor salarial, esta se vería reflejada en los haberes que perciben como Jueces de Circuito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre "*los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar*", así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los aludidos Despachos Judiciales.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## **RESUELVE**

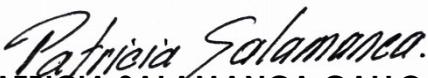
**Primero.-** Declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, así como de los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento de la demanda incoada por el señor ORLANDO RINCÓN VARGAS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

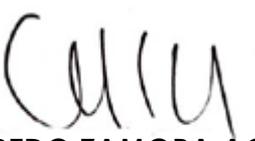
**Segundo.-** Remítase el presente asunto a los Jueces Transitorios creados mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para que se asuma el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**Tercero:** Por Secretaría de la Subsección, COMUNÍQUESE la presente decisión a la parte demandante y REMÍTASE el expediente de la referencia al Juez Noveno (9) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que efectúe el trámite con el Juzgado Transitorio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-42-046-2020-00301-01  
**Demandante:** MIRYAN BOHÓRQUEZ FLECHAS  
**Demandado:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por el Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que, en su criterio, comprende a todos los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial, para conocer y tramitar la demanda de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. DE LA DEMANDA**

La señora **MIRYAN BOHÓRQUEZ FLECHAS**, actuando por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), interpuso demanda contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique por inconstitucional e ilegal, o porque ya fue anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la expresión "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013 y las demás normas concordantes que la modifican o replican.

De igual modo, solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 4636 del 7 de julio de 2015, 5762 del 19 de agosto del mismo año y 5207 del 2 de agosto de 2016, mediante las cuales se le desconoció a la actora su derecho a percibir la bonificación judicial mensual concedida mediante el Decreto 383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial, con las consecuencias prestacionales que ello conlleva *“incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan”*.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, la parte demandante pidió que se ordene a la entidad demandada a reconocer, reliquidar y pagar el reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales que le correspondan, desde el 1° de enero de 2013 o, desde su posesión, hasta que se haga el reajuste, y en adelante hasta su desvinculación de la Rama Judicial, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto 383 de 2013 como remuneración con carácter salarial.

Por otro lado, también solicita que se le reconozca y pague la prima especial contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 desde el 1° de enero de 2013 o desde su posesión, hasta que ocupe el cargo de Juez.

Adicionalmente pidió que las sumas que le sean reconocidas sean ajustadas e indexadas conforme al Índice de Precios al Consumidor y se paguen con los respectivos intereses a que haya lugar.

## **1.2. DEL TRÁMITE**

El 11 de noviembre de 2020 la demanda fue repartida entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado Cuarenta y Seis (46) de dicho Circuito.

Ese Despacho en proveído de 11 de diciembre de 2020 (sic), se declaró impedido

para conocer del asunto invocando la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP y estimó que la misma causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (artículo 131 numeral 2, del CPACA), por tener interés directo en las resultas del proceso, por lo que dispuso enviar el expediente a esta Corporación.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. ASUNTO PREVIO - COMPETENCIA

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*”, la competencia para decidir los impedimentos y recusaciones que comprenden a todos los Jueces Administrativos de un mismo Circuito pasó a ser de las Subsecciones del Tribunal correspondiente y no de la Sala Plena como se venía realizando.

Lo anterior en virtud del artículo 20 de la referida Ley, a través del cual se modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y se dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
  - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
  - b) **Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código** (Destaca la Sala).

En consecuencia, esta Subsección tiene competencia para resolver el impedimento manifestado por el Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

## 2.2. DEL IMPEDIMENTO

Le corresponde a esta Sala determinar si se considera fundado o no el impedimento manifestado por el Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien además considera que la causal por él invocada comprende a los demás Jueces Administrativos de Bogotá.

Una vez revisada la demanda de la referencia, se encuentra que en efecto la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se halla incurso en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la accionante contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, dado que les asistiría interés directo en el resultado del proceso.

Lo anterior, por cuanto lo que se pretende en el *sub lite* es la inclusión de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de los haberes salariales y prestacionales causados por la parte demandante, y dicha bonificación también la devengan los Jueces al estar incluidos en la misma norma.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 140 del CGP, la Sala aceptará el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá y los separará del conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre “*los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar*”, así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los aludidos Despachos Judiciales.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

### RESUELVE

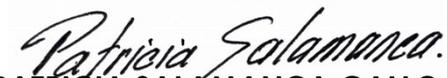
**Primero.-** Declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, así como de los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento de la demanda incoada por la señora MIRYAN BOHÓRQUEZ FLECHAS contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

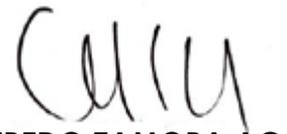
**Segundo. - REMÍTASE** el presente asunto a los Jueces Transitorios creados mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para que se asuma el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**Tercero. -** Por Secretaría de la Subsección, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la parte demandante y **REMÍTASE** el expediente de la referencia al Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que efectúe el trámite con el Juzgado Transitorio correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 11001-33-35-017-**2020-00417**-01  
**Demandante:** MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR  
**Demandado:** NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la Juez Diecisiete (17) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que, en su criterio, comprende a todos los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial, para conocer y tramitar la demanda de la referencia.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1. DE LA DEMANDA**

El señor **MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR**, actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), interpuso demanda contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique por inconstitucional la expresión "*(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", contenida en el artículo 1º del Decreto No. 383 de 2013 y las demás normas concordantes que lo modifiquen, deroguen o adicionen.

De igual modo, solicitó que se declare la nulidad del oficio No. S-2020-031599 del 28 de septiembre de 2020, mediante el cual se le negó al actor el reconocimiento

y pago de la bonificación judicial mensual con carácter salarial contenida en el Decreto 383 de 2013, a la cual considera que tiene derecho por virtud del artículo 9º del Decreto 1016 de 2013 y el artículo 10 del Decreto 186 de 2014.

En consecuencia, y a título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordenara a la entidad demandada a reliquidar y pagar el reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales que le correspondan, desde el 2 de septiembre de 2016 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual contemplada en el Decreto 383 de 2013.

Adicionalmente, pidió que las sumas que le sean reconocidas sean ajustadas e indexadas conforme al Índice de Precios al Consumidor y se paguen con los respectivos intereses a que haya lugar.

## **1.2. DEL TRÁMITE**

El 4 de diciembre de 2020 la demanda fue repartida entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole al Juzgado Diecisiete (17) de dicho circuito.

Ese Despacho en proveído de 16 de diciembre de 2020, se declaró impedido para conocer del asunto invocando la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP y estimó que la misma causal comprende a todos los jueces administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (artículo 131 numeral 2, del CPACA), por tener interés directo en las resultas del proceso, por lo que dispuso enviar el expediente a esta Corporación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. ASUNTO PREVIO - COMPETENCIA**

Con ocasión de la expedición de la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se*

reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo", la competencia para decidir los impedimentos y recusaciones que comprenden a todos los jueces administrativos de un mismo circuito pasó a ser de las subsecciones del Tribunal correspondiente y no de la Sala Plena como se venía realizando.

Lo anterior, en virtud del artículo 20 de la referida Ley, a través del cual se modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y se dispuso lo siguiente:

**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.
2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
  - a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código;
  - b) **Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código** (Destaca la Sala).

En consecuencia, esta Subsección tiene competencia para resolver el impedimento manifestado por la Juez Diecisiete (17) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá.

## **2.2. DEL IMPEDIMENTO**

Le corresponde a esta Sala determinar si se considera fundado o no el impedimento manifestado por la Juez Diecisiete (17) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, quien además considera que la causal por ella invocada comprende a los demás jueces administrativos de Bogotá.

Una vez revisada la demanda de la referencia, se encuentra que en efecto la totalidad de los jueces administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se halla incurso en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el accionante contra la NACIÓN –

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dado que les asistiría interés directo en el resultado del proceso.

Lo anterior, por cuanto lo que se pretende en el *sub lite* es la inclusión de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de los haberes salariales y prestacionales causados por la parte demandante, y dicha bonificación también la devengan los Jueces al estar incluidos en la misma norma.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 140 del CGP, la Sala aceptará el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá y los separará del conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fueron creados algunos Juzgados Transitorios con el fin de conocer sobre "*los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar*", así como de aquellos que versen sobre los mismos asuntos y les sean repartidos durante su vigencia, se ordenará la remisión inmediata de este expediente para que sea repartido entre los aludidos Despachos Judiciales.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

## **RESUELVE**

**Primero.-** Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Diecisiete (17) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, así como de los demás Jueces Administrativos del mismo Circuito Judicial y, en consecuencia, se les separa del conocimiento de la demanda incoada por el señor MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR contra la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

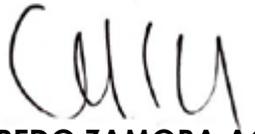
**Segundo.-** Remítase el presente asunto a los Jueces Transitorios creados mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para que se asuma el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

**Tercero.-** Por Secretaría de la Subsección, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a la parte demandante y **REMÍTASE** el expediente de la referencia a la Juez Diecisiete (17) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, para que efectúe el trámite con el Juzgado Transitorio correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 186 del CPACA.



*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Carlos Javier Carreño Patiño**  
**Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**  
**Radicación : 2500023420002019-01477-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Revisado el expediente se observa memorial suscrito por el apoderado de la parte actora a través del cual allega reforma de la demanda frente a los hechos de la demanda y las pruebas.

**Para resolver, se considera:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA podrá reformarse la demanda en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...).” –Negrilla fuera de texto-*

De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días siguientes, del término de traslado para contestarla.

Respecto al término en cual se puede formular la reforma de la demanda, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado:

*“...La frase resaltada genera dos tesis interpretativas respecto del momento a partir del cual debe computarse el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de*

---

<sup>1</sup> Providencia del 23 de mayo de 2016, proceso No. 11001-03-15-000-2016-01147-00(AC), C.P. William Hernández Gómez (E).

*traslado de la demanda -tesis aducida por parte tutelante, que se apoya en decisiones del Consejo de Estado-, o a partir del vencimiento del mismo –tesis del despacho judicial tutelado-.*

(...)

*Frente a esta discusión la Subsección B considera procedente replantear la postura que al respecto había esbozado en decisión anterior y concluye que el entendimiento adecuado de la norma debe ser la siguiente: La oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de ese término ...*

(...)

*Como vemos, la aplicación de esta norma para el cómputo del término con el que la parte demandante cuenta para reformar la demanda, tal y como lo afirma el accionante, no ha sido pacífica puesto que son dos las interpretaciones que se han dado, una, que refiere a que el término de 10 días es concurrente con el término de los 30 días con el que cuenta la parte demandada para contestar la demanda; y otra, que estos 10 días se contabilizan al vencimiento del término de los 30 días de traslado, sin perjuicio de que dicha reforma se presente con anterioridad.*

*Pese a ello, tal como se reseñó, la Subsección B acoge la última tesis interpretativa, que además de ser más garantista con la parte demandante, aplica en mayor medida los postulados del mismo estatuto procedimental contencioso administrativo y revela la intención de la comisión redactora y las discusiones que durante el trámite legislativo se dieron. Así mismo, evita inconvenientes o incoherencias de orden procedimental ya anotadas, que se presentarían con la primera postura esbozada por la parte accionante.” –  
**Negrilla fuera de texto-***

La anterior postura fue reiterada por la Sección Segunda – Subsección “B” del Consejo de Estado, mediante auto del 18 de agosto de 2018<sup>2</sup>, en la que dispuso que:

*“... la Sala infiere que los artículos 172, 173 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deben aplicarse e interpretarse de manera concomitante al momento de solicitar la reforma de la demanda; toda vez, que los términos en ellos establecidos tienen una secuencia lógica que permite una sola interpretación. En efecto, una vez vencidos los veinticinco (25) días contados después de surtida la última notificación, conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, empezará a correr el término del traslado común de treinta (30) días dispuestos en el artículo 172 de la referida norma; vencido el plazo anterior, iniciará el término de diez (10) para adicionar, aclarar o modificar la demanda, de conformidad con el artículo 173 del CPACA.” (negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, se acoge la tesis expuesta por la Sección Segunda –

---

<sup>2</sup> Providencia del 18 de agosto de 2018, proceso No. 11001-03-25-000-2016-00081-00(0379-16) C.P. Cesar Palomino Cortes.

Subsección “B” del Consejo de Estado y computa el término para reformar la demanda, hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial; esto es, 65 días<sup>3</sup>. En el caso bajo estudio, se encuentra que el memorial fue presentado en tiempo, toda vez que la notificación de la demanda se realizó el 16 de febrero de 2021; y el escrito fue presentado el 31 de mayo, por lo que fue presentada en tiempo dado que los términos judiciales estuvieron suspendidos del 16 de marzo a 30 de junio del año en curso, “*a causa de la pandemia del Covid 19*”, tal como se indica en certificación emitida por la Secretaría de esta Subsección obrante en el proceso, por consiguiente, se admite la reforma de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMÍTESE** la reforma demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por Carlos Javier Carreño Patiño en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SEGUNDO. CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>3</sup> Una vez se remite la notificación electrónica, se corre un término común para las partes de 25 días, y es a partir de estos que se contabilizan los 30 días de traslado de la demanda, al final de los cuales comienza a contarse los 10 días para reformar la demanda (Art. 173 de la Ley 1437 de 2011).



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Pedro Antonio Rivera**  
**Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión  
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social – UGPP**  
**Radicación : 250002342000-2020-00269-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, el Despacho advierte que se debe determinar si es procedente efectuarla en los términos del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>; o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A ibídem.

En efecto, la Ley 2080<sup>2</sup> publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que se aplica a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones<sup>3</sup> y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

---

<sup>1</sup> Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

<sup>3</sup> “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

El Despacho observa que no existen pruebas por recaudar, por lo que es posible aplicar el contenido del artículo 182A<sup>4</sup> del CPACA que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, para lo cual conforme al inciso final de la norma en comento se fijará el litigio y adoptarán las decisiones sobre pruebas. Además, se advierte que en el presente caso la parte demandada presentó **excepciones previas que no requieren la práctica de pruebas**, las cuales se deben decidir según lo previsto en el numeral 2 del artículo 101 del CGP<sup>5</sup>, “antes de la audiencia inicial”.

Así las cosas, es del caso desarrollar los puntos antes mencionados, así:

## **1. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Revisado el expediente el Despacho observa que analizada la demanda y su contestación, los argumentos relevantes de las partes son los siguientes:

### **1.1. Tesis del demandante**

El demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia en los términos señalados en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, por cumplir con los requisitos establecidos para tal efecto, como lo son: ser maestro territorial de una escuela oficial vinculado hasta antes del 31 de diciembre de 1980, contar con 20 años de servicio y 50 de edad.

### **1.2. Tesis de la demandada**

Señala que en la presente controversia no se ha demostrado que el demandante para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989 -29 de diciembre de 1989-, haya consolidado el derecho para obtener el reconocimiento y pago de la prestación pretendida, pues para esa fecha no contaba con 20 años de servicio docente. De igual manera destaca que la vinculación del señor Pedro Antonio Rivera es de carácter nacional, por lo tanto, considera

---

<sup>4</sup>Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

<sup>5</sup> Por remisión del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

que el accionante no cumple con los requisitos establecidos en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 91 de 1989.

De conformidad con lo expuesto por las partes, procede el Despacho a fijar el problema jurídico, así:

**1.3 PROBLEMA JURÍDICO:** Se contrae a determinar si el señor Pedro Antonio Rivera, cumple o no, el requisito de tiempo de 20 años de servicio a la docencia oficial de carácter territorial, para que la entidad demandada le reconozca la pensión gracia.

## 2. DETERMINACIÓN SOBRE PRUEBAS

En el presente caso, se observa que las partes allegaron pruebas documentales (*fls. 18s – archivo demanda*) que es procedente incorporar al proceso de la referencia.

## 3. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

En el presente caso, la Entidad demandada propuso la excepción de prescripción, argumentando que *“En gracia de discusión y teniendo en consideración que la prescripción se interrumpió el 05 de marzo de 2020 (conforme la información que reposa en la página de consulta de procesos de la rama judicial), de manera respetuosa solicito al honorable despacho decrete prescripción en cualquier pretensión en la que haya operado dicho fenómeno”* (Página 7 contestación de la demanda); excepción de la cual se corrió el traslado correspondiente por Secretaría.<sup>6</sup>

El Despacho advierte que no se configura prescripción extintiva total, pues como lo indicó el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa *“El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, (...)pues el hecho de que esté concernido el **derecho pensional de la persona ...**(exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), **que por su naturaleza es imprescriptible**, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ...”*; por lo expuesto la excepción propuesta no está llamada a prosperar en esta etapa procesal y la determinación sobre si se configura parcialmente se deberá diferir a la sentencia.

---

<sup>6</sup> Expediente digital, documento12fijaciónexcepciones

Igualmente, en la contestación de la demanda se propone como excepciones “*Inexistencia del derecho pensional por tener vinculación nacional*”, “*Inexistencia del derecho pensional por carencia de requisitos legales*” y “*Presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones*” (Página 2 – archivo contestación de la demanda), frente a las cuales debe decirse que no tienen la calidad de previas por cuanto no dan lugar a la inhibición para conocer sobre el fondo del asunto y al ser alegaciones de la defensa son susceptibles de ser analizadas en la sentencia, junto con los demás fundamentos de la contestación de la demanda.

Una vez agotada esta etapa procesal, el Despacho se pronunciará sobre el traslado para alegar de conclusión.

Por lo anterior, el Despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR EL PROBLEMA JURÍDICO** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

**SEGUNDA: INCORPORAR** y **TENER** como pruebas la documental allegada con la demanda y su contestación.

**TERCERA: DECLARAR** que por no tratarse de prescripción extintiva total, la excepción de prescripción será definida en la sentencia.

**CUARTO:** Se reconoce personería a Alberto Pulido Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.325.927, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 56.352 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública visible en la página 9 y siguientes del archivo contestación de demanda del expediente digital.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes de la apoderada, encontrando que la misma no se encuentra

suspendida ni excluida del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado<sup>7</sup>.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA:* La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>7</sup> <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Sonia Eddy Meneses Torres**

**Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

**Radicación : 250002342000-2020-00292-00**

**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Encontrándose el expediente de la referencia para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial, el Despacho advierte que se debe determinar si es procedente efectuarla en los términos del artículo 180 del CPACA<sup>1</sup>; o agotar el procedimiento para dictar sentencia anticipada en los términos del artículo 182A *ibídem*.

En efecto, la Ley 2080<sup>2</sup> publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que se aplica a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento respecto a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones<sup>3</sup> y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

El Despacho advierte que en el presente caso no existen excepciones previas por decidir, ni pruebas por recaudar, por lo que es posible aplicar el contenido del artículo 182A<sup>4</sup> del CPACA que establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada, para lo

---

<sup>1</sup> Art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>2</sup> *Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*

<sup>3</sup> *“los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.*

<sup>4</sup> *Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como*

cual conforme al inciso final de la norma en comento se adoptarán las decisiones sobre pruebas y se fijará el litigio.

Así las cosas, es del caso desarrollar los puntos antes mencionados, así:

## **1. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Revisado el expediente el Despacho observa que analizada la demanda y su contestación, los argumentos relevantes de las partes son los siguientes:

### **1.1. Tesis del demandante**

Señala que la entidad demandada omitió el cumplimiento de las disposiciones establecidas en las Leyes 91 de 1989 y 1071 de 2006, toda vez que mediante la configuración del acto ficto negó el reconocimiento de la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías a favor del demandante, consistente en un día de salario por cada día de retardo para un total de 377 días, contados a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de las mismas -02 de febrero de 2018- hasta el 15 de mayo de 2019 -fecha de pago de dicha prestación-

### **1.2. Tesis de la demandada**

Sostiene que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no debe reconocer ni pagar la sanción moratoria solicitada, toda vez que el retardo en la cancelación de la prestación lo ocasionó la Secretaría de Educación Distrital que no cumplió con los términos que señala la Ley 1071 de 2006.

De conformidad con lo expuesto por las partes, procede el Despacho a fijar el problema jurídico, así:

**PROBLEMA JURÍDICO:** Se contrae a determinar si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por pago tardío de las cesantías, prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006.

---

*pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

## 2. DETERMINACIÓN SOBRE PRUEBAS

En el presente caso, se observa que las partes allegaron pruebas documentales (fls. 15 – archivo demanda) que es procedente incorporar al proceso de la referencia.

De igual manera resulta pertinente señalar que la entidad demandada propuso como excepciones “*legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad*”, “*improcedencia de la indexación de las condenas*”, “*compensación*” y “*condena en costas*” (Página 8 contestación de la demanda expediente digital), las cuales no tiene el carácter de excepciones, pues constituyen argumentos de defensa, en consecuencia, se analizarán al momento de proferir sentencia.

Una vez agotada esta etapa procesal, el Despacho se pronunciará sobre el traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR EL PROBLEMA JURÍDICO** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

**SEGUNDO: INCORPORAR** y tener como pruebas con el valor que la ley le otorga los documentos allegados con la demanda y su contestación.

**TERCERO:** Se reconoce personería a Esperanza Julieth Vargas García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.376.765, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 267.625 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el folio 1 del archivo contestación de demanda del expediente digital.

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes de la apoderada, encontrando que la misma no se encuentra

suspendida ni excluida del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado<sup>5</sup>.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** esta providencia al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

---

<sup>5</sup> <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>  
CERTIFICADO No. 396355 – 21 de junio de 2021



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sala Plena*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Demandante: María Leonor Oviedo Pinto y Lilia Yanet Hernández  
Ramírez**  
**Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación**  
**Radicación : 250002342000-2021-00428-00**  
**Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Asunto: Impedimento**

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que esta Corporación debe declararse impedida para conocer de este asunto por las siguientes razones:

Las señoras **María Leonor Oviedo Pinto y Lilia Yanet Hernández Ramírez**, en sus calidades de Fiscales interponen el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual formulan las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA. Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos:*

- 1. Radicado No. 20193100053371, Oficio No. DAP-30110- del 11 de julio de 2019, notificado el 25 de julio de 2019 mediante el cual resolvieron el derecho de petición expedido por el Profesional con Funciones del Departamento de Administración de Personal(A) Dr. José Ignacio Angulo Murillo, y la Resolución 22380 del 03 de octubre de 2019, notificada por Correo Electrónico el 22 de diciembre de 2020, con la cual se resolvió el recurso de apelación, expedida por la Subdirectora de Talento Humano la Dra. Sandra Patricia Silva Mejía, mediante las cuales se le resolvió no acceder a la petición de pago del 80% de las diferencias que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devenga los Magistrados de Alta Corte y Fiscales Delegados ante ellos las cuales tienen incidencia en la doctora MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO como Fiscal Delegado ante el Tribunal del Distrito, y deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios consagrado en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ya que resulta relevante a su vez para la liquidación de los valores tenidos en cuenta en orden de*

*determinar el monto de la Bonificación por Compensación contemplada en el Decreto 610 de 1998.*

2. *Radicado No. 20203100021661, Oficio No. DAP-30110- del 15 de octubre de 2020, notificado por correo electrónico el 23 de octubre de 2020 mediante el cual resolvieron el derecho de petición expedido por el Profesional con Funciones del Departamento de Administración de Personal(A) Dr. José Ignacio Angulo Murillo, y del acto Administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación radicado por correo electrónico el 25 de octubre de 2020, mediante las cuales se le resolvió no acceder a la petición de pago del 80% de las diferencias que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devenga los Magistrados de Alta Corte y Fiscales Delegados ante ellos las cuales tienen incidencia en la doctora LILIA YANET HERNÁNDEZ RAMÍREZ como Fiscal Delegado ante el Tribunal del Distrito, y deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios consagrado en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ya que resulta relevante a su vez para la liquidación de los valores tenidos en cuenta en orden de determinar el monto de la Bonificación por Compensación contemplada en el Decreto 610 de 1998.*

**SEGUNDA.** *Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se condene a LA NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a reconocer y pagar a cada uno de los demandantes el 80% de las diferencias adeudadas por concepto de la diferencia que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devengan los Magistrados de Alta Cortes, y Fiscales Delegados ante ellos, las cuales tienen incidencia en:*

1. *La doctora MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO como Fiscal Delegado ante el Tribunal, y deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ya que resulta relevante a su vez para la liquidación de los valores tenidos en cuenta en orden de determinar el monto de la Bonificación por Compensación contemplada en el Decreto 610 de 1998, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral debe reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, desde el 15 de junio de 2010 hasta la fecha o hasta el momento en que efectivamente se cancelen como Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá, teniendo en cuenta para su liquidación y pago todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, los cuales son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.*

2. *La doctora LILIA YANET HERNÁNDEZ RAMÍREZ como Fiscal Delegado ante el Tribunal, y deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ya que resulta relevante a su vez para la liquidación de los valores tenidos en cuenta en orden de determinar el monto de la Bonificación por Compensación contemplada en el Decreto 610 de 1998, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago. De igual forma por tratarse de una acreencia laboral debe reconocerse intereses legales y moratorios sobre cada una de dichas cifras, desde el 03 de mayo de 2011 hasta la fecha o hasta el momento en que efectivamente se cancelen como Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Bogotá, teniendo en cuenta para su liquidación y pago todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los Congresistas, los cuales son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantía, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.*

**TERCERA.** *Igualmente, que se condene a LA NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACION O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, que en adelante continúe cancelando a cada uno de los demandantes el 80% de las diferencias adeudadas por concepto de la diferencia que se ha venido presentando entre las cesantías que devengan los Congresistas y las que devengan los Magistrados de Alta Corte, y Fiscales Delegados ante ellos las cuales tienen incidencia en la doctores Fiscales: MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO y LILIA YANET HERNÁNDEZ RAMÍREZ como Fiscal Delegado ante el Tribunal, y deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios consagrada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, ya que resulta relevante a su vez para la liquidación de los valores tenidos en cuenta en orden de determinar el monto de la Bonificación por Compensación contemplada en el Decreto 610 de 1998, aplicando el procedimiento indicado en el numeral anterior para su liquidación.*

**CUARTA.** *Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a LA NACIÓN, FISCALIA GENERAL DE LA NACION O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a pagar a cada uno de los demandantes en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto de la prestación laboral reclamada, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el último inciso del artículo 187 del C. C. A. y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.*

Sea lo primero indicar, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las causales de impedimento y recusación, dispone:

*“(…) Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (…)” (negrilla fuera del texto original).*

En cuanto al trámite de dichos impedimentos, el artículo 131 del mismo Estatuto, modificado por el numeral 5 del artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:  
(...)”*

*Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.”*

Por su parte, el artículo 141 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, consagra como causal de recusación la siguiente: *“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”* (Subraya la Sala)

En el caso de autos debe tenerse en cuenta que las normas que rigen la remuneración de los Magistrados, establecieron que la bonificación por compensación no incide en forma alguna en la **liquidación de las prestaciones sociales**, lo cual ha sido materia de controversia judicial en forma reiterada, dando lugar a varios pronunciamientos, el más relevante de ellos, la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016, proferida por la Sala de Conjueces del Honorable Consejo de Estado, mediante la cual se precisó que el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como el Decreto 10 de 1993, a través del cual se estableció la prima especial de servicios, tuvo por finalidad equiparar los ingresos laborales de los Magistrados de Alta Corte a aquellos que devengan los miembros del Congreso de la República, **lo cual incluye cesantías**, por tratarse de un ingreso laboral anual permanente de los congresistas; por lo que en consecuencia, *“(...) no existen razones para que se haga abstracción de la misma, o de cualquiera de los factores que se tienen en cuenta para su liquidación al momento de fijar el monto a cancelar por concepto de bonificación por compensación a favor de los servidores mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998”*.

Cabe precisar que con la expedición del Decreto 1102 de 2012 se determinó que el salario de los funcionarios judiciales según su jerarquía debe corresponder al 70% o el 80% de lo que devenga un Magistrado de Alta Corte, sin embargo, ello no zanjó la discusión sobre el carácter e incidencia **prestacional** de este rubro, el cual es el objeto de la presente controversia.

La Sala Plena de esta Corporación, al pronunciarse en casos similares al presente, ha considerado que:

*“De lo anterior, se evidencia que las pretensiones dentro del subexamine versan básicamente sobre dos emolumentos: el reconocimiento del pago de las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, pagaderas dentro del concepto de bonificación por compensación que corresponde al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte y el pago de los aumentos legales y la retroactividad debida más los intereses legales del 30% del salario básico por concepto de prima especial de conformidad con el artículo 14 de la ley 4ª de 1992  
(...)*

*De conformidad con la jurisprudencia previamente citada y una revisados los supuestos fácticos esbozados en la demanda, las pretensiones y los fundamentos de derecho invocados, la Sala Plena que integra esta Corporación, debe señalar que dada la condición de Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, nos encontramos en similares condiciones al demandante y, por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso existe impedimento para conocer del presente asunto por tener interés directo en las resultas del proceso, como quiera que las normas aplicables al tema objeto de debate, regulan aspectos salariales y prestacionales de funcionarios y empleados de esta Corporación, lo que conlleva a que nos encontremos incurso en la causal de recusación consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del C. G del P”<sup>1</sup>.*

Así mismo, en pronunciamiento más reciente, en un proceso de idénticas pretensiones al presente, la Sala Plena precisó que *“Así las cosas, se advierte que la totalidad de los Magistrados que integramos esta Corporación, estamos incurso en causal de impedimento frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado por el accionante, debido a que nos asiste interés directo en el resultado del proceso, teniendo en cuenta que lo que se pretende por el accionante es el reconocimiento y pago, correspondiente a la prima especial de*

---

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca 22 de febrero de 2021. M.P: José María Armenta Fuentes Expediente: 11001333502120170550300 Demandante: Lucy Stella Martínez Dorado.

*servicios, con incidencia en las prestaciones sociales, por lo que eventualmente podemos vernos cobijados con el resultado del litigio planteado”<sup>2</sup>.*

Así las cosas, para dirimir el problema jurídico en el presente caso, se debe determinar la naturaleza de la bonificación por compensación y su incidencia en la liquidación de las prestaciones sociales; pretensión que ha sido elevada por los Magistrados de Tribunal del país, los cuales, por ende, tienen vedado dirimir la controversia, por afectar en forma directa su situación jurídica actual.

En consecuencia, se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, pues en este caso, el problema jurídico está relacionado con la reliquidación no solo de los salarios, sino además de las prestaciones sociales del servidor, con base en lo que devengan los Magistrados de Altas Cortes **por todo concepto**.

La Sala Plena se declarará impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención que según lo previsto en el artículo 140 del Código General del Proceso, una vez se advierta la existencia de una causal de recusación, se debe efectuar tal pronunciamiento, por lo que se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

De conformidad con lo aprobada por la Sala Plena en Sesión No. 5 de 22 de febrero de 2016, la presente providencia solo será firmada por el Magistrado Ponente y el Presidente de la Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA ESTA CORPORACIÓN**, para tramitar y decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>2</sup>Tribunal Administrativo de Cundinamarca. M.P: Luis Gilberto Ortegón Ortegón. 12 de abril de 2021. Radicación: 25000-23-42-000-2020-00406-00 Demandante: María Judith Duran Calderón.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el expediente con la mayor brevedad posible a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Surtido el trámite anterior, si el Consejo de Estado acepta el impedimento manifestado por esta Corporación, por Secretaría **REMÍTASE** el presente asunto a la Presidencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que adelante el correspondiente sorteo de la lista de Conjueces de esta Corporación.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado electrónicamente

**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente

**LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN**  
Presidente Tribunal Administrativo  
de Cundinamarca



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Libia León De Cárdenas Y Rosana Agudelo Fuentes**  
**Demandado: Fonpremag**  
**Radicación : 110013342046-2017-00112-02**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

**TERCERO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Jose Miguel Acero Rodríguez**  
**Demandado: Gobernación de Cundinamarca**  
**Radicación : 252693340003-2017-00125-02**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

**TERCERO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Jose Alejandro Melo Pinzón**  
**Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional**  
**Radicación : 110013342046-2017-00288-02**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

**TERCERO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Vilma María Santos Becerra**  
**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional**  
**Radicación : 110013335023-2018-00284-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

**TERCERO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Niyireth Avellaneda Peña**  
**Demandado: Hospital Divino Salvador De Sopo E.S.E**  
**Radicación : 110013342050-2018-00331-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

**TERCERO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Martha Cecilia Rojas Ayala**  
**Demandado: Fonpremag**  
**Radicación : 110013335017-2019-00056-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

**TERCERO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: María Olimpia Pinto Guzmán**  
**Demandado: Colpensiones**  
**Radicación : 110013342046-2019-00097-01**  
**Medio : Ejecutivo**

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

**TERCERO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Nelly Sobeida Bautista**  
**Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud - Sur Ese**  
**Radicación : 110013342050-2019-00176-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

**TERCERO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Myriam Stella Méndez Lopez**  
**Demandado: Fonpremag**  
**Radicación : 110013342052-2019-00274-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

**TERCERO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Mónica Marcela Piñeros Abril**  
**Demandado: Fonpremag**  
**Radicación : 110013342047-2019-00344-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

**TERCERO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Marlen Galvis Fraile**  
**Demandado: Fonpremag**  
**Radicación : 110013335026-2019-00472-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**SEGUNDO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

**TERCERO:** Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

**CUARTO:** Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Demandante: Ángela María Robledo Gómez**  
**Demandado : Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes**  
**Radicación : 250002342000-2021-0005-00**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Corresponde decidir respecto de la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por **Ángela María Robledo Gómez**, quien actúa a través de apoderado, contra la **Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes**, en el que se demanda Resolución MD No. 950 del 11 de junio de 2020 y el acto ficto negativo producto de la petición elevada el 13 de marzo de 2020 preferido por la proferida por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, por cuanto no dispuso, ni ordenó, el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de devengar desde el momento en que fue destituida hasta su reintegro en el cargo. En consecuencia, resulta necesario analizar varios aspectos así:

Es importante precisar que la Ley 2080<sup>1</sup> publicada el 25 de enero de 2021, reformó el CPACA, estableciendo en su artículo 86 que debe ser aplicada a partir de su vigencia, prevaleciendo sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación frente a los procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, salvo algunas excepciones<sup>2</sup> y lo relativo a la determinación de la competencia, como quiera que las

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

<sup>2</sup> “los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

modificaciones a ésta entran en vigencia un año después de publicada dicha ley.

A fin de determinar si procede admitir la demanda se deben analizar varios aspectos así:

### **1. Jurisdicción y competencia:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, “...*La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer (...), de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...*”, norma que además señaló que la jurisdicción conocerá igualmente de los procesos “...*relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...*”.

En el presente caso, se tiene que el cargo desempeñado por la demandante es Representante a la Cámara en el Congreso de la República, (Expediente digital, archivo 9 fl. 6), lo que le otorga la condición de empleado público.

Así mismo, con base en lo establecido en el artículo 156, numeral 3 del CPACA, corresponde asumir el conocimiento al Despacho por factor territorial, como quiera que se encuentra demostrado que el último lugar de prestación del servicio fue la ciudad de Bogotá.

### **2. Caducidad:**

Teniendo en cuenta que la demandante se encuentra actualmente vinculada a la Entidad demandada (Expediente digital, archivo 9 fl. 6) y demanda un acto administrativo que no reconoce salarios que tienen el carácter de prestación periódica y un acto ficto, conforme al literal c) del numeral 1° del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá formularse en cualquier tiempo.

### 3. Conciliación extrajudicial:

Como en el presente caso se analiza un asunto laboral, no se requiere el agotamiento de la conciliación extrajudicial, por ser facultativa (numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 34 Ley 2080 de 2021); sin embargo, las partes la surtieron según constancia expedida el 18 de diciembre de 2020, por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, en la que consta que la solicitud fue presentada el 5 de octubre de 2020. (*Expediente digital archivo 4 f. 383*)

### 4. Actuación administrativa:

- **Resolución MD No. 950 del 11 de junio de 2020** expedido por la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes (*Expediente digital archivo 09, f. 5 anexo*), contra el que no procede recurso alguno, no refieren que contra el mismo proceda recurso alguno, razón por la cual la parte actora podía acudir directamente a la acción contenciosa (artículo 76 del CPACA.).

- **Acto ficto negativo** producto del silencio administrativo por la falta de respuesta de la petición elevada el 13 de marzo de 2020 (*expediente digital archivo 09 f. 117*), cumplido los 3 meses sin respuesta puede la parte actora acudir directamente a la acción contenciosa (artículo 83 del CPACA.).

### 5. Cuantía:

Atendiendo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA, es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, conocer “...2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”.

En el año de presentación de la demanda de la referencia (2021) la cuantía para que los Tribunales Administrativos conozcan de asuntos de carácter laboral es \$45.426.300<sup>3</sup>.00. En el acápite de estimación razonada de la cuantía, la parte actora estima que la cuantía asciende a \$ 518.539.028.

---

<sup>3</sup> El salario mínimo para el año 2020 era de \$908.52600 M/cte

Revisado el monto para efectos de determinar la competencia en los términos establecidos en el artículo 157 del CPACA, se advierte que la anterior suma corresponde a la suma mensual de \$32'741.755 por concepto de sueldo básico, gastos de representación y prima especial de servicios dejados de pagar, desde junio a diciembre del año 2019 y la suma de \$34'418.000 por mes de enero a junio de 2020, y demás prestaciones ( expediente digital, archivo 3 f. 21). En consecuencia, es claro que por la cuantía del proceso es procedente asumir su conocimiento.

**6. Derecho de postulación:** La demanda fue presentada por abogado a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma (Expediente digital, archivo 5, fl. 2) (artículo 160 CPACA).

En virtud de lo dispuesto en la Circular PCSJC19-18, expedida el 9 de julio de 2019 por el Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la revisión de los antecedentes del apoderado, encontrando conforme el certificado No. 426475 que el mismo no se encuentra suspendido ni excluido del ejercicio de su profesión, en los términos señalados en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 -Código Disciplinario del Abogado<sup>4</sup>.

#### **6. Requisitos de la demanda:**

La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, pues contiene: 1) La designación de las partes y sus representantes (Expediente digital, archivo 3, f 6); 2) Lo que se pretende con precisión y claridad (Expediente digital, archivo 3 f. 4); 3) Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (Expediente digital, archivo 3 f. 6); 4) Las normas violadas y el concepto de su violación (Expediente digital, archivo 3 f. 12), y 5) El lugar y dirección de notificaciones, incluida el canal digital (Expediente digital, archivo 3 f.22).

El Despacho advierte que la demanda se presentó el **13 de enero de 2021** (archivo 06 acta reparto Expediente digital) esto es, cuando ya se había expedido el Decreto 806 de 2020, que entró en vigencia el 4 de junio de ese año, norma que al igual que el Decreto 2080 de 2021 (vigente desde el 25 de

---

<sup>4</sup> [CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co) 426475 del 2 de julio de 2021

enero de 2021) impone la carga a la parte actora de notificar vía correo electrónico a la parte demandada, so pena de inadmisión, razón por la cual **a través de providencia del 14 de mayo de 2021<sup>5</sup>, se inadmitió**, por lo que el demandante presentó escrito subsanando en debida forma y allegó constancia de envío a la accionada de la demanda, del escrito de subsanación y de los anexos. (Expediente digital, archivo 6, fl.2 .)

Por lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE:**

- 1. ADMÍTASE** la demanda instaurada, mediante apoderado judicial, por **Ángela María Robledo Gómez** en contra de la **Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- 2. NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico señalado en la demanda (Expediente digital, archivo 6, fl.2) el contenido de esta providencia al representante legal de la **Nación – Congreso de la República – Cámara de Representantes** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir.
- 3. NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4. NOTIFÍQUESE** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 y el artículo 201 y 205 del CPACA; estos últimos modificados por el artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021.
5. En el término de contestación la parte demandada deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 75 num 4 y párrafo 1º inciso final)

---

<sup>5</sup> Expediente digital, archivo 3 AutoInadmitidedemanda

6. **CÓRRASE** traslado para contestar la demanda, por el término legal de treinta (30) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 172 del CPACA. **DÉJENSE** las constancias respectivas.
7. **RECONÓCESE** personería al abogado **Jorge Iván Palacios Palacios** portador de la T.P. No. 12.100 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la señora **Ángela María Robledo Gómez**, en los términos y para los efectos del poder conferido (Expediente digital, archivo 5, fl. 2)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*